

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—**FUERA DE LA CAPITAL—** Por un año 35. Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José María Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos o libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

(Gaceta del 29 de Abril de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de San Llorente de la Vega, provincia de Palencia, solicitando rebaja en su cupo de consumos del año económico de 1882-83 y sucesivos, por considerar excesivo el que se le ha señalado:

En su vista; y

Resultando que el cupo que actualmente tiene señalado asciende á la suma de 2.119 pesetas 98 céntimos, que repartido entre sus 313 habitantes produce un gravámen individual de 6 pesetas 77 céntimos:

Resultando que el cupo que satisfacia con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el de 1.247 pesetas, ocasionando un gravámen individual de 3 pesetas 98 céntimos:

Resultando que entre uno y otro cupo existe una diferencia de 872 pesetas 90 céntimos, que es el 70 por 100 de su cupo anterior al señalado en virtud de la ley de 31 de Diciembre de 1881:

Resultando que el que le correspondió en la distribucion de especies hecha con arreglo á la mencionada ley de 31 de Diciembre de 1881 im-

portaba la suma de 1.160 pesetas 80 céntimos:

Considerando que segun el censo de poblacion del año 1877, el número de habitantes del pueblo de San Llorente de la Vega es el de 313:

Considerando que la causa de haber señalado al Ayuntamiento reclamante el cupo de 2.119 pesetas 90 céntimos, superior en 959 pesetas 10 céntimos al que le correspondió con arreglo á la ley de 1881, es, segun repetidas veces ha manifestado la Administracion de Propiedades é Impuestos de Palencia, la de haber padecido el error de considerar al pueblo de que se trata con 613 habitantes, en vez de 313 de que en realidad consta:

Considerando que si bien la Real orden de 15 de Julio de 1882 establece que las rebajas que se concedan á los pueblos no podrán exceder del 30 por 100 de su anterior cupo, esta disposicion no puede tener aplicacion al caso presente, puesto que se trata de subsanar un error padecido por la Administracion, error que perjudica sobremanera al Ayuntamiento de San Llorente de la Vega, y siendo la subsanacion de un error es evidente que ninguna disposicion puede prohibirla;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido rectificar el cupo que actualmente tiene señalado el Ayuntamiento de San Llorente de la Vega, rebajándole 959 pesetas 10 céntimos; quedando por lo tanto reducido á 1.160 pesetas 80 céntimos, que es el que le correspondió con la aplicacion de la ley de 1881, y sujecion á sus 313 habitantes, debiendo hacerse dicha rectificacion desde el cupo del año 1882-83.

De Real orden lo diho á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1885. —COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del dia 25 de Abril.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.**ELECCIONES.**

Circular núm. 251.

En el Boletín Oficial de esta provincia correspondiente al 22 del corriente, se insertó el Real decreto de 19 del mismo mes, convocando á elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, designándose al efecto los dias 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo para verificarlas.

Dicha eleccion deberá ajustarse en un todo á la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y á la municipal de 2 de Octubre de 1877.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se remitirán al dia siguiente de concluida la eleccion, las Mesas de éstas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo colegio (art. 79 de la Ley electoral.)

De conformidad con el artículo 81 de la misma Ley, se verificará el escrutinio general

del distrito municipal el segundo Domingo del undécimo mes del año económico ó sea el 10 de Mayo próximo, el cual tendrá lugar á las 10 en punto de la mañana, en las casas consistoriales.

A fin de que este Gobierno de Provincia pueda conocer el resultado de la eleccion, terminadas que sean las operaciones de cada uno de los dias, los Alcaldes ó Presidentes de Mesa darán conocimiento en la forma que expresan los modelos que á continuacion se insertan, á cuyo efecto podrán utilizar el telégrafo allí donde sea posible y de todos los medios más rápidos de que puedan disponer.

No dudo que las elecciones de que se trata se efectuarán con la regularidad debida y con la más estricta sujecion á la Ley.

Palencia 29 de Abril de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Modelos que se citan.

Alcalde al Gobernador.

MESAS.

Término municipal de.....

A. (adictos.) Tantos.

O. (oposicion.) Tantos.

I. (independientes.) Tantos.

Alcalde al Gobernador.

Primero ó segundo dia, etc.

Término municipal de.....

A. (adictos.) Tantos.

O. (oposicion.) Tantos.

I. (independientes.) Tantos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Subasta de bagages.

Consignado crédito suficiente en el presupuesto para el ejercicio de 1885-86 á fin de hacer frente al servicio de bagages en los Cantones de Dueñas, Villodrigo, Palencia, Frómista, Osorno, Herrera de Pisuegra, Aguilar de Campoó, Mazariegos, Castriello de Villavega y Carrion, y concertada con la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon la conduccion en trenes de 3.º de los pobres y ancianos que van á baños, hospitales ó pueblos de su naturaleza, la Comision provincial, en uso de las atribuciones que se le confieren en el inciso 3.º, artículo 98 de la Ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 y de lo que se preceptúa en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, 17, 19 al 35 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, anuncia la subasta del servicio de bagages para el ejercicio de 1885-86, bajo el tipo máximo de "diez mil pesetas," y con arreglo á las condiciones que se determinan en el artículo 16 de dicho Real decreto, no obstante no exceder el gasto de quince mil pesetas, aprobadas por la misma en sesion de este dia.

Condiciones generales.

1.º El acto tendrá lugar el dia 30 de Mayo próximo y hora de las diez de la mañana en la sala de sesiones de la Diputacion provincial y será presidido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, ó el Vocal de la Comision en quien delegue, con asistencia del Diputado Don Valentin Calderon designado para este efecto, procediendo inmediatamente á dar lectura del artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones, respecto á los cuales y antes de dar comienzo á su apertura, para cuya admision se señala el plazo de media hora, pueden pedir los interesados las esplicaciones que tengan por conveniente, observándose despues las prescripciones contenidas en las reglas 4.º á la 14 del citado artículo 16.

2.º Para tomar parte en la licitacion es preciso haber consignado en la Caja del Tesoro, ó en la Depositaria de fondos provinciales en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan según la cotización

oficial del dia en que se constituye la fianza provisional de el 5 por 100 del importe del tipo porque sale á subasta este servicio, quedando dispensado de constituir el depósito el actual contratista si se presenta á licitador mediante á servirle el que tiene hecho.

3.º Las proposiciones se formularán en papel de peseta, y se entregarán juntamente con la cédula y el depósito en pliego cerrado y rubricado al Presidente, observando para su redaccion el modelo siguiente:

D. F. M. vecino de..... según cédula personal número.... clase.... que acompaña, se comprometo á hacer el servicio de bagages de esta provincia durante el año económico de 1885-86 con arreglo al pliego de condiciones de la subasta y las que se determinan en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, por la cantidad de..... pesetas (en letra)

4.º Terminada la lectura de los pliegos y hecha la adjudicacion provisional por la Presidencia, los interesados en la subasta cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se conformaron con tenerlas por desechadas, podrán recurrir en el término de 5.º dia á la Comision provincial, para que esta resuelva una vez espirado dicho plazo, lo que estime conveniente respecto á la adjudicacion definitiva, cuyo acuerdo causará ejecutoria sin que contra él proceda otro recurso que la demanda ante el Tribunal competente pidiendo indemnizacion de perjuicios.

5.º Una vez adjudicado definitivamente el servicio, el rematante aumentará en el término de cinco dias, hasta el 10 por 100 en metálico ó en efectos públicos el depósito provisional, procediendo despues el Secretario de la Diputacion á estender el contrato en la forma que se determina en el artículo 22 del Real decreto citado, en la inteligencia que si el rematante no presta la fianza definitiva ó no concurriese á la formalizacion del contrato ó no llenare las condiciones que sean precisas para ello, se tendrá por rescindido el compromiso produciendo además la rescision los efectos siguientes: 1.º El pago de los gastos que hubiere ocasionado la subasta: 2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporacion interesada: 3.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que esta hubiere recibido por la demora: 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y tener que hacer el servicio por administracion sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará en expediente en que aquel sea oido, haciéndose efectivas las responsabili-

dades de la fianza prestada, y en su defecto de los demás bienes por medio de procedimiento gubernativo y via de apremio.

6.º Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas gubernativamente en el modo y forma que se determinan en los artículos 32 y 33 del referido Real decreto.

7.º El servicio de bagages se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente no podrá pedirse por el contratista la rescision, cualesquiera que sean las circunstancias que medien, incluso el caso fortuito, salvo el derecho que á la Corporacion contratante concede el artículo 29 de dicho Real decreto quedando obligado por lo tanto á cumplir lo estatuido en todas sus partes y á satisfacer si se le exigieren los derechos de pontazgos y portazgos y cualquier otro impuesto que se establezca, sin que por este concepto tenga derecho á reclamar indemnizacion alguna.

Condiciones particulares relativas al servicio de bagages.

1.º El contratista quedará obligado á hacer el servicio hasta la estacion del ferro-carril cuando se le requiera en forma por la autoridad superior de la provincia ó por los Alcaldes.

2.º A facilitar á las clases militares los bagages que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma y en la que expresará el número y clase de caballerias ó carros que han de suministrarse, sugetos que lo solicitan, puestos de que estos proceden, número y fecha de sus papeletas, pase ó pasaporte y autoridad por quien han sido expedidos, siempre que en tales documentos conste que se suministre dicho auxilio.

3.º A los guardias civiles y sus familias, cuando por causas dependientes de su reglamento ó por mandato superior sean trasladados de un puesto á otro, pero en manera alguna si lo verifican por conveniencia propia y á su instancia, teniendo por lo tanto la obligacion de exhibir el guardia la orden origen del traslado, sin cuyo requisito no tiene derecho al bagage, como en nign caso habrá de facilitársele para la traslacion de los muebles y efectos de su pertenencia.

4.º A los pobres presos sexagenarios ó impedidos, que lleven orden del Sr. Gobernador de la provincia, y á los que teniendo las condiciones indicadas se les expida bagage por otras autoridades, precisándose en uno y otro caso que vayan provistos de cédula personal, se dirijan al pueblo de su naturaleza, á baños ó hospitales, y su imposibilidad de caminar á pié se acredite con una nota del facultativo del

pueblo donde se prestó el bagage y en su defecto por la declaracion de la mayoría de los individuos de Ayuntamiento residentes en dicha localidad.

5.º Y á los mismos pobres, presos, sexagenarios ó impedidos para caminar á pié, con tal que el guardia encargado de la conduccion haya solicitado el bagage por conducto del Alcalde.

6.º El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales la cuarta parte del importe del remate, siendo de su cuenta el satisfacer los gastos de papel que se ocasionen en el acto de la subasta y las dos copias del contrato.

7.º Para que el rematante pueda exigir el pago de cualquiera de las partes alicuotas del contrato, ó sean los trimestres vencidos, es indispensable que los Alcaldes de Canton remitan á la Comision provincial terminado que sea cada uno de los meses del año á que el servicio se refiere, nota circunstanciada de las reclamaciones que se hubieren presentado contra el contratista, en la inteligencia que una vez trascurrido el vencimiento de cada trimestre sin que de oficio se participen á la Comision á los tres dias siguientes las reclamaciones ó quejas, se entenderá que ninguna existe y se procederá al pago de lo convenido.

8.º Los Alcaldes facilitarán al contratista los auxilios que este reclame, y la cooperacion de su autoridad para que pueda realizar el servicio con celeridad y orden, siendo obligacion de aquel el tener en los Cantones los carros y caballerias necesarias.

9.º Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles y reclamadas ante el Alcalde respectivo en el tiempo, modo y forma que se determina en la regla 7.º de estas condiciones, se devolverá la fianza al rematante tan pronto como acredite que ha satisfecho la contribucion correspondiente.

Palencia 25 de Abril de 1885 —
El Vicepresidente, Ambrosio Escobar.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Subasta de Obras.

Acordado por la Diputacion Provincial que se proceda á la reforma de los locales que ocupan sus oficinas, á fin de instalarlas decorosamente cual corresponde á los intereses que representa; aprobado el proyecto y

condiciones facultativas presentado por el Arquitecto provincial y consignado el crédito necesario en el presupuesto adicional al del ejercicio corriente, ejecutivo de derecho, á tenor de lo prescrito en el párrafo 4.º, art. 120 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, la Comisión Provincial teniendo en cuenta lo estatuido en el párrafo 1.º, art. 98 de la ley citada, concordante con el 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883; y Considerando que de no realizarse las obras en el término que falta para la terminación del período de ampliación, no podría disponer de los créditos, por cuya razón está perfectamente demostrada la urgencia y la necesidad de acortar el plazo de 30 días que el art. 6.º de dicho Real decreto señala para la publicación de los anuncios en el Boletín oficial, ha acordado que se anuncie la subasta para la ejecución de las referidas obras, bajo el tipo máximo de quince mil trescientas sesenta y seis pesetas ochenta y siete céntimos, y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y proyecto, que se hallan de manifiesto en la Dirección de obras provinciales, ex-convento de San Francisco, todos los días no feriados de nueve á dos de la tarde.

El acto del remate en el que habrá de observarse el procedimiento que se determina en las reglas 1.ª á la 14 art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, tendrá lugar el día 9 de Mayo próximo y hora de las once de la mañana en la Sala de sesiones de la Diputación bajo la Presidencia del Señor Gobernador Civil de la Provincia, ó del Vocal de la Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia de otro Diputado y ante el Notario público encargado de dar fé del remate y elevarlo á escritura pública, conforme lo dispuesto en los artículos 8.º y 22 de dicho Real decreto, siendo de cuenta del contratista el pago de los gastos que con este motivo se ocasionen.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de constituir previamente en la Caja de la Corporación contratante ó en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de la provincia en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan según la cotización oficial del día del remate, el 5 por 100 del presupuesto aprobado, el cual se elevará, una vez hecha la adjudicación definitiva al 10 por 100, bajo las responsabilidades que se determinan en el art. 23 del Real decreto.

El contratista quedará obligado á dar comienzo á las obras al día siguiente de la adjudicación definitiva, que tendrá lugar dentro de los cinco siguientes á la celebración de la subasta, y las terminará el 28 de Junio, durante el plazo de garantía seis meses más, y verificándose los pagos, recepción y compra de efectos en el

modo y forma que se determina en las disposiciones generales formuladas por el Arquitecto provincial y aprobadas por la Corporación

Verificándose el contrato á riesgo y ventura, el contratista no tendrá derecho á reclamar en ningún tiempo aumento de precio, sean cualesquiera las circunstancias que pudieran ocurrir, resolviéndose cuantas cuestiones puedan tener lugar acerca de la inteligencia, rescisión, nulidad, y efectos de la adjudicación por la vía contencioso-administrativa, previos los requisitos que se perceptúan en el art. 28, del prelado R. D.

Dentro del plazo que taxativamente se determina para la ejecución de las obras, el contratista dará por terminadas las que constan en el proyecto aprobado por la Comisión, y las que el Arquitecto desee por no reunir las condiciones legales, haciéndolas en caso contrario la administración provincial por cuenta de las certificaciones que se le adeuden, de la fianza, y de los demás bienes que el rematante posea, observando al efecto el procedimiento que se estatuye en los artículos 32 y 33 del tantas veces citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Las proposiciones se formularán en papel de peseta con estricta sujeción al modelo que se acompaña, siendo desechadas las que no se ajusten á él ó no se presenten en pliego cerrado y rubricado por los proponentes, al que acompañarán el resguardo y la cédula personal.

Las dudas y reclamaciones que surjan en el acto del remate, lo mismo que las que se presenten dentro del plazo que se determina en el artículo 19 del Real decreto serán resueltas por la Comisión provincial en el término que se prefiere en el art. 20.

Palencia 28 de Abril de 1885. — El Vicepresidente, Ambrósio Escobar. P. A. de la C. P. — El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Modelo de proposición.

D. F. M. vecino de... según cédula personal que acompaña, se comprometo á ejecutar las obras de reforma de las Salas de Sesiones de la Diputación, decorado y mobiliario con arreglo al proyecto, condiciones facultativas y anuncio inserto en el Boletín oficial, correspondiente al día... de... último por la cantidad de... pesetas (en letra) á cuyo efecto acompaña el resguardo provisional del depósito del 5 por 100 del presupuesto. (Fecha y firma del proponente.)

COLEGIO NOTARIAL DE VALLADOLID.

En el distrito de la Audiencia de Valladolid, se han de proveer por traslación entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspiran-

tes al 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Montemayor, Santa María del Páramo y Villasaracino, partidos judiciales de Béjar, La Bañeza y Saldaña respectivamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva de este Ilustre Colegio Notarial, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Valladolid 27 de Abril de 1885. — El Decano, Justo Melon Sanchez. — P. A. de la J. D. El Secretario, Gregorio N. Muñiz.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa dotada con la cantidad de 500 pesetas por la asistencia hasta veinte familias pobres que clasificará el Ayuntamiento y cobrará el agraciado por trimestres vencidos, de fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía debidamente justificadas, es decir, en papel de la clase 12; título profesional ó su copia y nota credencial y servicios prestados en la profesión en término de quince días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial y cuya provisión tendrá lugar en el domingo siguiente á la terminación del anuncio

Autillo de Campos 21 de Abril de 1885. — El Alcalde, Trinidad Carnicero.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el año próximo de 1885 á 86, se hace preciso que todos los contribuyentes, vecinos y forasteros que hayan tenido movimiento en la riqueza porque contribuyen en este distrito, presenten en término de 15 días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones duplicadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento ajustadas en un todo al modelo núm. 18 que forma parte del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, fijando en cada una de ellas un sello móvil de 10 céntimos de peseta, en conformidad de lo prevenido en el núm. 5.º del artículo 21 de la vi-

gente ley del timbre, acompañando además el título de traslación de dominio registrado en el de la propiedad de este partido y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas, ni después de trascurrido el plazo concedido, girándose en su consecuencia el repartimiento por el capital imponible conque figuran en el amillaramiento y repartimiento actual.

Alba de Cerrato 26 de Abril de 1885. — El Alcalde, Pablo de la Cal.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Para que el Ayuntamiento y junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento, base fundamental para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1885 á 86, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten las relaciones de alta y baja con las formalidades que exige la vigente ley, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que pasado el referido término y no presentándose en forma legal, no serán admitidas y se girará el repartimiento por la riqueza que vienen figurando.

Cevico Navero 26 de Abril de 1885. — El Alcalde accidental, Bartolomé Benito.

Ayuntamiento constitucional de Villamoronta.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en la distribución de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que corresponda en el año económico de 1885 á 86, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de 18 días á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de alta y baja por duplicado y en el papel correspondiente en la forma que determina el reglamento, acompañando los títulos en que las fúnden inscritos en el Registro de la propiedad, pues pasado dicho término no les serán admitidas.

Villamoronta 25 de Abril de 1885. — El Alcalde, Valentin Marcos.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 24 de Mayo próximo á las doce de la mañana, en las Oficinas de este Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACION — Pesetas.
PRIMERA SUBASTA.		
ALHAJAS.		
274	Un cubierto de plata.	14
146	Un par pendientes de oro, tres sortijas de id. y un par de broches de plata.	22
151	Un rosario de cuentas de coral, un par pendientes de oro y dos sortijas.	24
209	Seis cubiertos de plata.	116
213	Seis cucharillas de plata, un aderezo de oro, una sortija, un par gemelos, una cadena de oro, un medallon y una botonadura de oro.	338
38	Un par de charreteras con carrilleras de plata.	16
9	Un collar de oro con un medallon.	52
182	Un reloj de plata con cadena de id.	10
193	Una cruz de plata con crucifijo y peana, un portarrosario de cuentas negras	16
ROPAS.		
309	Una levita de paño.	16
597	Una mantilla de encage de almagro.	11
748	Un pañuelo de merino negro y 2 metros de paño negro estampado.	20
458	Dos pantalones de lanilla.	14
650	Una mantilla de encage.	15
679	Tres manteles de hilo y 6 servilletas adamascadas.	18
568	Unas guarniciones de cuero para coche con hebillas doradas.	50
602	Un vestido de gró negro, una capa de paño para Señora, un pañuelo de seda negro.	38
877	Dos pañuelos de merino negro.	20
695	Una falda de merino negro, dos toallas, y un mantel.	14
448	Una colcha de lana encarnada y una manta de lana usada para cama.	12
704	Dos cortes de pantalon.	22
918	Cuatro varas de paño fuerte verdoso.	16
648	Un gaban de paño color café, nuevo	25
773	Una capa de paño azul, boxos de terciopelo negro	20
SEGUNDA SUBASTA.		
ALHAJAS.		
114	Un medallon de oro.	7
ROPAS.		
866	Una falda de lana azul.	5
840	Una falda de percal claro.	50
925	Un pañuelo de merino negro de 8 puntas y una mantilla de franela con terciopelo.	5 50
931	Una mantilla de paño seda con terciopelo.	9

Las prendas se pondrán de manifiesto al público con dos días de anticipación al de la subasta.

Los empeñados interesados tendrán derecho á desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia 23 de Abril de 1885.—El Director gerente de turno, Vicente Martín Herrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA MARGARITA EN LOECHES
IMPORTANTISIMO Á LA HUMANIDAD

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que **La Margarita** de Loeches es, entre todas las conocidas y que se anuncian al público, la más rica en **sulfato sódico y magnésico**, que son los más poderosos purgantes, y las únicas que contengan carbonatos *ferroso y manganeso*, agentes medicinales de gran valor como **reconstituyentes**. Tienen las aguas **La Margarita** más de **doble cantidad de gas carbónico** que las que pretenden ser similares, y es tal la proporción y combinación en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, meseuteriollagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones. **El único gran diploma de honor en competencia con todas las aguas purgantes y similares nacionales y extranjeras en la Exposición Internacional de Niza, distinción hasta ahora no concedida.**

Importante á los Ayuntamientos.

Imprenta de José M.^a Herran,
Cestilla, 6, Palencia.

En este establecimiento se hallan impresos y á la venta los ejemplares para la formación del **Apéndice, Padrones de Cédulas personales con sus Listas Cobratorias y hojas para los mismos** que se reparten á domicilio.

También se hallan de venta los estados para darse de **alta y baja** por traslación de dominio en fincas rústicas y urbanas, conforme al modelo núm. 18 del reglamento de amillaramientos y cuantos impresos puedan necesitar los Ayuntamientos para la confección de cuentas municipales y del Pósito, etc., etc.

Imprenta de Herran,
Cestilla, 6, Palencia.

CHOCOLATE ELABORADO Á BRAZO
de

DONATO MARTINEZ ORTEGA
(EL PALENTINO)

156, MAYOR PRINCIPAL, 156,

PALENCIA,

frente á la calle Nueva.

En este establecimiento se elabora

con limpieza y sin adulteración á los precios de 5, 6, 7, 8 y 9 reales los 460 gramos.

Se admiten encargos de moliendas á todos los precios con canela y sin ella.

DEPÓSITO.—D. Andrés Quintana, Mayor principal, 53, frente al Corral de Castaño.

BATÁN EN VENTA Ó RENTA.

El titulado de "Ramirez," sito en el Prado de la lana. Para tratar, ya en uno ó en otro concepto, la persona que le convenga, puede avisarse con Don Juan Melgar Casado, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, que habita calle Mayor principal, núm. 15. 16

DENTICINA INFALIBLE

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aún en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la haba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Una caja, 12 rs., que remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor en todas las boticas y droguerías de España y las principales de Palencia y su provincia.

PÍLDORAS de la Salud. Fórmula del Profesor en Cirujía

DON FELIPE GARCIA DE LA CALBA.

VERDADERO ESPECÍFICO para la Opilación (Clorosis ó Hidremia)

Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Píldoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden presurosas en busca de este recurso para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho extensiva á lejanos pueblos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor confianza.—Éxito seguro y eficaz.—PRECIO 10 y 20 reales caja.

DEPÓSITO CENTRAL, Farmacia de D. Salsustiano de Sádaba en Villanurriel de Cerrato (Palencia.) y en esta capital, Farmacia de Sádaba, Mayor pral., 180, y E. Nieto del Barco, Mayor, 200. 17

En el día de hoy se remite á los Ayuntamientos de la provincia el núm. 65 del *Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, correspondiente al día 29 del actual.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran.
Cestilla, 6.